REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.: **11001-33-31-011-2009-00391-00**[2]
INCIDENTANTE: **DAMLER COLOMBIA S.A. Y OTROS**
INCIDENTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO**

MEDIO DE CONTROL: **DE GRUPO**

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de regulación de honorarios formulada por quien fuera designado perito dentro del proceso.

ANTECEDENTES

Solicita el señor Orlando Parra Medina, se asigne la partida correspondiente a honorarios profesionales de la pericia.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto del incidente de honorarios; sin embargo, el despacho observa que la solicitud presentada por el señor Orlando Parra Medina no debe resolverse como incidente, sino como una solicitud de honorarios de perito.

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnVrUw6GbPdNqOnNYltmc5ABom-mEmM6D1rfkwOj17qc9A

Justamente, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso), vigente para la fecha de la presentación de la solicitud de honorarios – 15 de agosto de 2012-, establecía la posibilidad de la regulación de honorarios a través de un incidente, cuando se sustituyera o revocará el poder a un apoderado judicial, pero no respecto del pago de honorarios en favor de un perito.

Recordemos que por honorarios debe entenderse a aquella retribución económica que percibe una persona como consecuencia de la prestación de un servicio en beneficio de otra. En este sentido se tiene que los honorarios surgen de una obligación contractual, ya sea a través del contrato de prestación de servicios o del contrato de mandato. Igualmente, el pago de honorarios puede surgir de una orden judicial, cuando se decrete la práctica de una prueba pericial.

En efecto, el artículo 239 del Código de Procedimiento Civil (derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso), respecto del pago de honorarios del perito establecía lo siguiente:

> "ARTÍCULO 239. HONORARIOS DEL PERITO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte**. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso.
>
> Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen." (énfasis agregado).

De acuerdo con la norma precitada, una vez rendido el dictamen pericial, el despacho debería correr traslado del mismo mediante auto, proveído, en el cual se fijarían los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial; sin embargo, ello no ocurrió, pues como se indicó anteriormente, ante la solicitud de reconocimiento de honorarios el despacho dispuso la apertura de un incidente de regulación de honorarios.

En consecuencia, el tramite dado a la solicitud de fijación de honorarios no fue el correcto, en la medida que el incidente de regulación de honorarios solo aplica respecto del contrato de mandato celebrado entre un abogado y su cliente.

De modo que, en esta instancia procesal, el despacho deberá pronunciarse en debida forma, esto es, fijando los honorarios si a ello hubiere lugar.

Sobre el particular, se tiene que, mediante auto de 12 de julio de 2010, corregido por proveído de 15 de septiembre de 2010[3], y adicionado por auto de 16 de noviembre de 2010[4], se decretó, entre otros medios de prueba, la práctica de un dictamen pericial. Una vez posesionado, el día 25 de marzo de 2011, el señor Orlando Parra Medina, en su calidad de perito, presentó el dictamen pericial[5], aclarado mediante memorial de 7 de junio de 2011[6]. Sin embargo, el día 15 de junio de 2011, el apoderado de una de las entidades demandadas (sociedad concesión RUNT s.a.), formuló objeciones al dictamen pericial, por error grave.

Atendiendo lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia de primera instancia, resolvió declarar probada la objeción por error grave, formulada por el apoderado de la entidad demandada.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en primera instancia, el cual fue desatado desfavorablemente mediante proveído de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C” en Descongestión. En dicho proveído, el *a-quem* se inhibió de pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda, al considerar que la acción de grupo es improcedente para declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales.

Atendiendo lo aquí expuesto, se observa que, si bien la sentencia de primera instancia fue revocada, cierto es que el *a-quem*, en la providencia de segunda instancia no hizo pronunciamiento expreso respecto de la decisión de declarar

[3] Documento 2 del expediente digital.
[4] Documento 3 del expediente digital.
[5] Documento 6 del expediente digital.
[6] Documento 7 del expediente digital.

probada la objeción de error grave presentada por el apoderado de la entidad demandada, y menos aún, respecto de la prueba pericial.

De modo que, al no tenerse en cuenta, en la sentencia de segunda instancia, el dictamen pericial rendido por el señor Orlando Parra Medina, y como quiera que, la sentencia de primera instancia declaró probado la objeción por error grave, formulada por la parte pasiva, no es posible reconocer valor alguno por concepto de honorarios a favor del perito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 239 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de honorarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme y ejecutoriado, el presente proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9653d07b2ca6f6abdf730ed3c26dcce96a07f393c0f2a54eca36a894bb015f23
Documento generado en 04/02/2022 08:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica